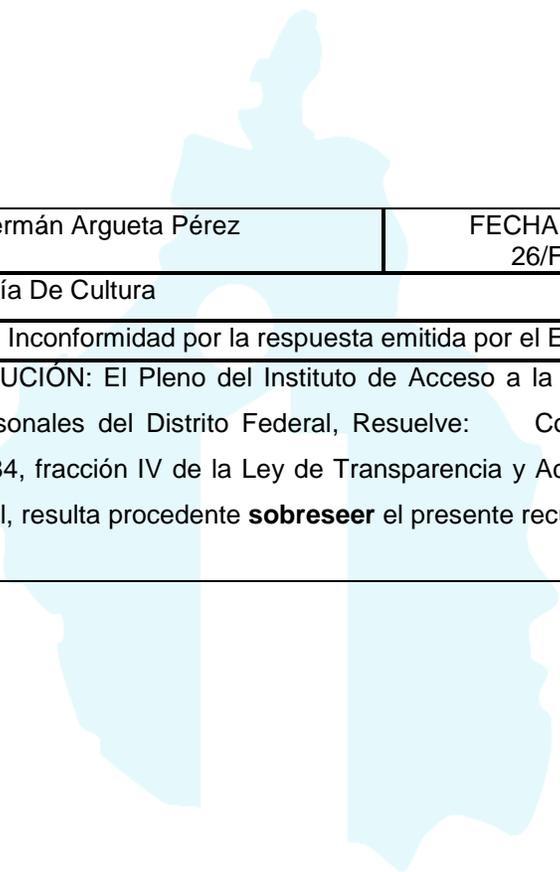


EXPEDIENTE: RR.SIP.2037/2013	Jermán Argueta Pérez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Cultura		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
JERMÁN ARGUETA PÉREZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2037/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2037/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jermán Argueta Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de noviembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0102000058113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- ¿Qué presupuesto recibió la Secretaría de Cultura para ejercerlo en el año 2013 y cuánto se ha ejercido hasta el mes de noviembre de este mismo año?

2.- Cuáles han sido los gastos ejercidos por la Secretaría de Cultura en todos sus diferentes proyectos, como teatro en las pantallas de video, Libro Club, proyectos editoriales, festivales, feria del libro del Zócalo, y todos los demás en los que han trabajado. Incluyendo el pago de nómina.

3.- ¿Cuántos trabajadores que cobraban por honorarios recibió la actual Secretaria de Cultura y cuántos dejaron de laborar en este mismo año?

En el reajuste de la políticas culturales la Secretaría de Cultura de D.F. ha cancelado proyectos como: Los tranvías culturales, las librerías del Pórtico, la Orquesta Juvenil de la Ollin...Por lo tanto, nuestra petición es para que nos enumeren todos los proyectos que han desaparecido, incluyendo los de arriba señalados.” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0102000058113, mediante diversos oficios, a través de los cuales expuso lo siguiente:

“1. Oficio SC/DRH/4125/2013, del tres de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Recursos Humanos



“2. Por otra parte, le informo que los prestadores de servicios profesionales (honorarios) no son considerados trabajadores y no laboran en esta Secretaría, ya que se encuentran bajo un contrato civil por tiempo u obra determinada y por tal motivo me veo imposibilitado en proporcionar dicha información...” (sic)

2. Oficio SC/DACCOY/1006/13 del cinco de diciembre de dos mil trece, suscrito por la Encargada de la Dirección Académica.

“ ...

-No existe ningún proyecto cancelado dependiente de esta Dirección Académica. Sin embargo el Encuentro de Fagot se está gestionando su reprogramación.

-El único proyecto desaparecido es la de la llamada Orquesta Filarmónica Juvenil Ollín Yoliztli.

...” (sic)

3. Oficio SC/CVCC/838/2013, de fecha dos de diciembre de dos mil trece, signado por la Coordinadora de Vinculación Cultural Comunitaria.

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que en cuanto a los proyectos que le competen a esta Coordinación, las librerías del Pórtico, Arte Urbano y Caligrafías Urbanas, forman parte de una reestructuración para el ejercicio 2014, por lo tanto no han sido desaparecidos...” (sic)

4. Oficio CPHAC/1595/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por la Coordinadora de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural.

“ ...

De acuerdo a los nuevos lineamientos de la Secretaría de Cultura, el programa suspendido en la Coordinación de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural fue el de Paseos Culturales en Tranvía...” (sic)

5. Oficio OF/CI/361/2013, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, signado por la Encargada de Despacho de la Coordinación Interinstitucional.

“ ...

Le informo que en presente ejercicio, la Coordinación Interinstitucional no ha cancelado o desaparecido proyectos relacionados con las políticas culturales de la Secretaría de Cultura...” (sic)

6. Oficio SC/CSTCM/A1121/2013, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, signado por el Coordinador del Sistema de Teatros de la Ciudad de México.

“ ...

Dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación no hay ningún proyecto que haya desaparecido hasta el momento...” (sic)



7. Oficio DRF/0873/2013, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, signado por el Director de Recursos Financieros

“ ...

De acuerdo a la información que compete a esta Dirección y en base a sus registros, le informo que el Presupuesto asignado a la Secretaría de Cultura para el ejercicio 2013, de acuerdo al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal 2013 ascendió a la cantidad de \$475'204.006.00 en lo que se refiere al ejercicio a noviembre 2013, el cierre correspondiente a ese mes se encuentra en proceso sin embargo se dispone el ejercido al 31 de octubre de 2013, el cual asciende a la cantidad de \$325'113'639.25.

Con relación al numeral dos, los gastos ejercidos por la Secretaría de Cultura en su diferentes proyectos incluyendo el pago de nómina al 31 de octubre de 2013, de acuerdo a los registros de este Dirección son \$325'113.639.25...” (sic)

8. Oficio SC/CPEP/557/2013, de fecha seis de noviembre de dos mil trece, signado por el Coordinador de Producción en Espacios Públicos.

“ ...

Al respecto me permito informarle que en la Coordinación a mi cargo, no ha sido cancelado programa alguno para ser reportado en dicha solicitud”.
...” (sic)

III. El trece de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, expresando su inconformidad con el punto **2** de la solicitud de información, debido a que necesitaba que le fuera contestada con desglose, es decir, un desglose de los gastos que ha ejercido dicha Secretaría, en todos sus proyectos. Se mencionó en la información que hay un gasto de más de trescientos millones de pesos, y quiere saber cuáles son los proyectos y el gasto en cada uno de ellos para que abarque estos más de trescientos millones de pesos.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las pruebas exhibidas por el recurrente, y las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, a solicitud de información con folio 0102000058113.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El trece de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio DRF/0029/2014 suscrito por el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado, por medio del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- En ninguna parte de la información requerida el particular solicitó que ésta fuera de forma desglosada.
- A pesar de ello y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a lo señalado en el artículo 11, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procedió a emitir una segunda respuesta, a través del oficio DRF/0027/2014.
- En razón de lo anterior solicitó, que en términos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia se sobreseyera el presente recurso de revisión.

El Ente Obligado anexó, al informe de ley, los siguientes documentos:

- El Oficio DRF/0027/2014 del nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado, a través del cual notificó la segunda respuesta, informando que:

“... En alcance a mi similar DRF/0873 y atendiendo su oficio número SC/OIP/557/2013, en el que envía el Recurso de Revisión expediente RR.SIP.2037/2013, interpuesto en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública 0102000058113, del C. Jermán Argueta Pérez, así como el acuerdo de admisión de fecha 17 de los corrientes, enviado por el Lic. Luis Gabriel Sanchez Caballero Rigalt, Subdirector de Procedimientos “A” del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y notificado el 18 de diciembre de 2013 a esa Oficina; y solicita que en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la fecha de notificación, se envíe a la



Oficina a su cargo, el Informe de Ley respecto a la respuesta recurrida, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo estipulado en la fracción segunda del Artículo 80 de la LTAIPDF.

Con relación a la resolución impugnada:

...

El presupuesto ejercido al 31 de octubre de 2013 ascendió a la cantidad de \$325´113,639.25 sin embargo, la información presupuestaria de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal se registra por Cuentas por Liquidar Certificadas en el Sistema Central "GRP" (Planeación de los Recursos de Gobierno) de la Compañía Servicios, Aplicaciones y Productos (SAP), Sistema que pertenece a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. En este Sistema de Información se captura por Actividad Institucional no así por proyecto, por lo tanto, esta Dirección solo cuenta con la información al treinta de noviembre de 2013 por actividad institucional; como información adicional se anexa reporte por Actividad Institucional a la fecha referida; esto es con fundamento en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

... " (sic)

El Ente Obligado anexó a la segunda respuesta el siguiente documento:

SECRETARÍA DE CULTURA DEL GDF
PROGRAMA OPERATIVO ANUAL AL MES DE NOVIEMBRE DE 2013 CIFRAS SEGÚN OFICIO DGPP/3987/2013
(PESOS)

ÁREA FUNCIONAL	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO EJERCIDO AL 30 DE NOVIEMBRE 2013
1	Gobierno	279,270,455.73
12	Justicia	0.00
124	Derechos Humanos	0.00
124022	Promoción de Igualdad de Género	0.00
124024	Promoción de una Cultura de prevención de la violencia contra las mujeres	0.00
17	Asuntos de Orden Público y de Seguridad Interior	0.00
172	Protección Civil	0.00
172013	Acciones de Prevención en Materia de Protección Civil	0.00
18	Otros Servicios Generales	279,270,455.73
185	Otros	279,270,455.73
185002	Administración de Recursos Institucionales	89,982,362.64
2	Desarrollo Social	80,854,462.25
24	Recreación, Cultura y otras manifestaciones sociales	75,241,496.25
242	Cultura	903,234.00
242001	Apoyo al desarrollo de Filmaciones en el Distrito Federal	513,793.00
242002	Biblioteca y archivo histórico del Distrito Federal	677,268.00
242003	Centro Cultural José Martí	445,686.00
242004	Centro Cultural Villaurrutia	0.00
242005	Ceremonias Cívicas	4,571,224.00
242006	Círculo de Festivales Culturales	0.00
242007	Conciertos de Grupos Residentes y Agrupaciones Musicales de la Dirección Académica	3,200,000.00
242009	Divulgación y promoción del Patrimonio Tangible e Intangible de la Ciudad de México	1,099,058.59
242010	Exposición en Espacios Públicos	1,880,858.00
242011	Feria del Libro	910,438.00
242012	Museo Archivo de la Fotografía	909,531.43
242014	Museo de la Ciudad de México	239,424.00
242015	Museo de los Ferrocarrileros	246,268.00
242017	Museo Nacional de la Revolución	87,290.00
242018	Museo Pantófon San Fernando	13,535,457.80
242019	Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México	2,601,506.40
242021	Programa de Fomento a la Lectura	7,463,936.00
242022	Programa de Vinculación Cultural	1,804,034.00
242024	Programación Artística	4,320,855.00
242025	Recintos Museológicos	10,522,474.68
242026	Red de Faros de la Ciudad de México	0.00
242027	Red para el Desarrollo Cultural Comunitario	84,216.00
242028	Salón de Cabildos	19,324,743.25
242030	Sistema de Teatros de la Ciudad de México	0.00
242031	Talleres de la Dirección Académica	5,613,066.00
243	Radio, Televisión y Editoriales	9,127,900.39
243001	Sistema de Radio por internet	9,127,900.39
25	Educación	9,127,900.39
256	Otros servicios educativos y actividades inherentes	9,127,900.39
256003	Ciclo escolar en Escuelas de la Dirección Académica	9,127,900.39
TOTAL DEPENDENCIA		369,252,818.37



Del mismo modo, adjuntó el acuse de notificación de envío del correo electrónico del trece de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente, a la cuenta de correo señalada por el particular para oír y recibir notificaciones, en el cuál se encuentra anexó el archivo que contiene la segunda respuesta.

VI. El dieciséis de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe ley que le fue requerido y con la segunda respuesta, asimismo admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordeno dar vista al recurrente con el informe de ley y con la segunda respuesta, emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que se hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



VIII. El diez de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una segunda respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

En ese sentido, este Instituto procedió a realizar el análisis y estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado, por lo cual es necesario señalar el contenido del artículo invocado:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Por lo anterior, este Instituto advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando durante la substanciación se reúnen los siguientes tres requisitos, los cuales son:



- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto de vista al recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, resulta necesario analizar, si la segunda respuesta emitida en el presente caso y si con las documentales que se encuentran en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, en relación al **primero** de los requisitos, este Instituto advirtió la necesidad de analizar si la segunda respuesta emitida durante la sustanciación satisface los requerimientos del particular, por ello, resulta conveniente para este Instituto ilustrar en una tabla, tanto la solicitud de información como los agravios formulados por el recurrente de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p>“1.- ¿Qué presupuesto recibió la Secretaría de Cultura para ejercerlo en el año 2013 y cuánto se ha ejercido hasta el mes de noviembre de este mismo año? 2.- Cuáles han sido los gastos ejercidos por la Secretaría de Cultura en todos sus diferentes proyectos, como teatro en las pantallas de video, Libro Club, proyectos editoriales, festivales, feria del libro del Zócalo, y todos los demás en los que han trabajado. Incluyendo el pago de nómina. 3.- ¿Cuántos trabajadores que cobraban por honorarios recibió la actual Secretaria de Cultura y cuántos dejaron de laborar en este mismo año? En el reajuste de la políticas culturales la Secretaría de Cultura de D.F. ha cancelado proyectos como: Los tranvías culturales, las librerías del Pórtico, la Orquesta Juvenil de la Ollin...Por lo tanto, nuestra petición es para</p>	<p>UNICO.- En relación con el punto 2 de la solicitud de información, necesitaba que le fueran contestada con desglose, es decir, un desglose de los gastos que ha ejercido la Secretaría de Cultura en todos sus proyectos. Se mencionó en la información que hay un gasto de más de trescientos millones de pesos, y quiere saber cuáles son los proyectos y el gasto en cada uno de ellos para que abarque estos más de trescientos millones de pesos.</p>



que nos enumeren todos los proyectos que han desaparecido, incluyendo los de arriba señalados. ...” (sic)	
---	--

En ese sentido, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Ente Obligado emitió una segunda respuesta, misma que se encuentra descrita en el Resultando V, de la presente resolución.

Asimismo, de las documentales remitidas y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada, que a la letra señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*



que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, es necesario señalar que antes de analizar si la segunda respuesta satisface la solicitud de información, este Órgano Colegiado puntualiza que el ahora recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión no expresó inconformidad respecto de la información entregada por el Ente Obligado respecto de los requerimientos marcados con los numerales **1, 2 segunda parte y 3**, razón por la cual el análisis del presente asunto se centrará únicamente sobre la información que ha consideración del recurrente no le fue proporcionada; es decir, el punto **2 primera parte**, quedando fuera del mismo los puntos referidos y de los cuales no se advierte que haya señalo agravio alguno, en consecuencia se entienden como actos consentidos tácitamente, criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias, aplicables por analogía al asunto en estudio, y que a la letra establecen:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO



Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

Una vez establecido lo anterior, este Instituto procede al estudio de la información que entregó el Ente Obligado en su segunda respuesta respecto del requerimiento **2 primera parte**, de la solicitud de información en donde se solicitó *"cuáles han sido los gastos ejercidos por la Secretaría de Cultura en todos sus diferentes proyectos, como teatro en las pantallas de video, Libro Club, proyectos editoriales, festivales, feria del libro del Zócalo, y todos los demás en los que han trabajado"*.

Asimismo, respecto de dicho requerimiento el Ente Obligado señaló, que conforme con el oficio DRF/0027/2014, suscrito por el Director de Recursos Financieros del Ente Obligado el presupuesto ejercido al treinta y uno de octubre de dos mil trece, ascendió a la cantidad de \$325,113,639.25 (trescientos veinticinco millones ciento trece mil seiscientos treinta y nueve 25/100 M. N.), que la información presupuestaria se registra por Cuentas por Liquidar Certificadas en el Sistema Central "GRP" (Planeación de los Recursos de Gobierno) de la *Compañía Servicios, Aplicaciones y Productos (SAP)*, perteneciente a la Secretaría de Finanzas, que en ese sistema de información se captura por actividad institucional no así por proyecto, y que como información adicional anexaba el reporte por actividad institucional a la fecha referida.

Aunado a lo anterior, el Ente Obligado adjuntó un documento, el cual se observa que esta subtulado con el rubro de Programa Operativo Anual al mes de noviembre de dos mil trece, en el cuál, entre otros rubros, se encuentra el de "Cultura" y dentro de este se describen las actividades institucionales como las del interés del particular.



En ese sentido, y toda vez que el Ente Obligado a través de la segunda respuesta, informó cual fue el presupuesto ejercido (en forma global), y comunicó al particular que la información requerida se captura por Actividad Institucional y no por proyecto como lo cuestionó inicialmente el recurrente; y además de haberle desglosado los gastos por el rubro de cultura en donde se desagregaron el tipo de actividades por las que preguntó el particular, aclarando en dicha respuesta que el presupuesto ejercido al treinta y uno de octubre de dos mil trece ascendió a la cantidad de \$325,113,639.25 (trescientos veinticinco millones ciento trece mil seiscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N.) sin embargo la información presupuestaria de la Secretaría de Cultura se registra con Cuentas Por Liquidar Certificadas en el Sistema Central “GRP (Planeación de los Recursos de Gobierno)” de la Compañía Servicios, Aplicaciones y Productos (SAP), perteneciente a la Secretaría de Finanzas. En este sistema la información se captura por *Actividad Institucional* no así por proyecto, por lo que solo cuenta con la información al treinta de noviembre de dos mil trece por actividad institucional, siendo el monto hasta esa fecha de \$369,252,818.31 (trescientos sesenta y nueve millones doscientos cincuenta y dos mil ochocientos dieciocho pesos 31/100 M.N.)

Por lo anteriormente señalado, se advierte que la segunda respuesta atiende en sus términos el requerimiento del particular previsto en la solicitud de información, ello en virtud de que además de la investigación efectuada por este Instituto en su portal de Internet y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se logró ubicar elemento que haga deducir lo contrario, por lo que se advierte que la actuación de la Secretaría de Cultura; se rige por el principio de veracidad, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley



de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, que a letra señala:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese orden de ideas, este Instituto determinó que con la segunda respuesta, la Secretaría de Cultura, dio total y debido cumplimiento al requerimiento **2 primera parte** de la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente, y con ello cumplió, a su vez, con el primer elemento de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, por lo que respecta al **segundo** requisito de procedencia, este Instituto advirtió que con la impresión del correo electrónico del trece de enero de dos mil catorce (foja treinta y tres del expediente), enviado de la cuenta oficial de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Cultura, a la diversa señalada por el ahora recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, exhibida por el Ente recurrido conjuntamente con la segunda respuesta, se acredita que en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación (trece de diciembre de



dos mil trece), se notificó la segunda respuesta, con lo cual evidentemente se tiene por cumplido el **segundo** requisito.

De ese modo, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por satisfecho el segundo elemento de procedencia de sobreseimiento, previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, por lo que corresponde al **tercer** requisito, éste también se cumplió en sus términos, toda vez que mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil catorce, (fojas treinta y siete y treinta y ocho del expediente), la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordeno dar vista al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, sin que el plazo concedido hubiera realizado manifestación alguna al respecto, dejándose de ello constancia mediante el acuerdo del treinta de enero de dos mil catorce (foja cuarenta y uno del expediente).

En conclusión, de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado y la constancia de notificación descrita, así como del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se advirtió que con éstas se han satisfecho los elementos exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el recurso de revisión.



Por expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**